



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ**

Proceso	Responsabilidad Civil Médica - Verbal
Radicado Juzgado	540013153006-2017-00164-00
Radicado Tribunal	2021-0189
Demandantes	Solmarina Navarro de Galán y Otros
Demandados	Clínica Santa Ana y Otros

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el **recurso de reposición** interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 29 de noviembre del 2021, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Médica - Verbal siendo demandantes **Solmarina Navarro de Galán y otros** y demandados **Clínica Santa Ana y otros**, mediante el cual se dispuso declarar desierto el recurso de apelación impuesto en contra de la sentencia del 08 de julio del 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído objeto de reposición, esta Magistratura resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 08 de julio del 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, en razón a que el inconformista guardó silencio dentro del término legal y no sustentó ante esta instancia el mentado recurso, incumpliendo con el ello, lo preceptuado por el inciso 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, ahora articulado 12 de la Ley 2213 de 2022.

Insatisfecho con la anterior determinación, el apoderado judicial del extremo activo interpuso recurso de reposición, argumentado, que si bien es cierto que, guardó silencio dentro del término legal para emitir el pronunciamiento correspondiente sobre la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida dentro del proceso Responsabilidad Civil Médica – Verbal, radicado 540013153006-2017-00164-00 siendo demandantes **Solmarina Navarro de Galán y otros** y demandados **Clínica Santa Ana y otros**, también es cierto que, ante la primera instancia presentó tanto los reparos como la respectiva sustentación del recurso, por lo que insiste en que ha de tenerse por debidamente sustentada la apelación ante este Estrado Judicial, en la medida de que ha argumentado su inconformidad en contra de la sentencia de primera instancia, además invoca la protección a su prerrogativa constitucional de doble instancia, trayendo consigo el pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante la sentencia de tutela STC5790-2021.

Durante el término de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, el extremo pasivo expresó en síntesis que, esta Magistratura ha de estarse a lo resuelto en el auto atacado, en la medida de que se ajusta a la normatividad vigente, así como a las recientes líneas jurisprudencias al respecto, resaltando que para el caso en estudio ha de castigarse a la parte recurrente que no cumplió con su carga

procesal de sustentar el recurso ante el *ad quem*, generando con esto, la declaratoria de desierto de la alzada.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver la mentada inconformidad, se ha de tener en cuenta que esta Sala Unitaria es competente para resolver el presente asunto, en virtud de lo plasmado en el artículo 318 del Código General del Proceso, en el cual se indica que el recurso de reposición “... salvo norma en contraria *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia...*”, por lo que al ser el proveído recurrido excluido de los que serían apelables (súplica), resulta procedente ser controvertido mediante reposición.

De cara al asunto objeto de estudio, resulta menester transcribir los siguientes apartes del Estatuto Procesal:

*“Artículo 322. Oportunidad y requisitos. **El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:***

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida

en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.** Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.”**

Así mismo es impositivo traer a colación el artículo 14 del Decreto 806 del 2020, ahora artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que estableció:

“Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

Sumado a lo anterior, se tiene que frente al particular existe línea jurisprudencial impartida por la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia de Unificación SU418/19**, mediante la cual expresó que “*El recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso... La apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación. Eso explica por qué se exige que la apelación deba ser sustentada...*”, no obstante, resulta pertinente aclarar que, aunque con posterioridad la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil emitió sentencia de tutela STC5790-2021, mediante la cual se dispuso tener por sustentada la apelación ante el *ad quem*, tomando como base los reparos y argumentos esgrimidos en el Juzgador de primera instancia, con fundamento en las garantías procesales que evitaban caer un exceso ritual manifiesto, lo anterior fue una decisión judicial cuyos efectos son *inter partes*, no obligando con ello a este Despacho acatar la decisión impartida, máxime cuando ulteriormente la misma Corte Suprema de Justicia profirió providencias mediante las cuales recogió la tesis inmediatamente citada y por el contrario, ha enfatizado que cuando el recurrente omite sustentar la alzada ante el Juez de segunda instancia, ha de declararse desierto, por no cumplir con la carga procesal impuesta por el legislador, que busca salvaguardar el tan sonado debido proceso, posición que ha sido reiterada en los pronunciamientos STL8304-2021, STL 7317-2021 y STL 15819 del 2022.

En ese mismo sentido, la sentencia STL 3843 del 23 de marzo de 2022, señaló que, **“el remedio vertical debe sustentarse ante el superior y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.”**¹

Así las cosas, encuentra diáfano esta Sala que no le asiste razón a la parte recurrente, por cuanto, lo reclamado no obedece al capricho de este Juzgador, sino que, la decisión judicial atacada se encuentra conforme a derecho, en la medida de que el requisito exigido fue impuesto por el legislador en el inciso 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, así como en el Decreto 806 de 2020, ahora artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, lo que incluso ha sido reiterado por pronunciamientos jurisprudenciales de las Altas Cortes, pues se resalta que una cosa son los reparos presentados ante el *ad quo* y otra la sustentación ante el *ad quem*, siendo este un requisito indispensable para que el fallador de segunda instancia quede habilitado para proferir sentencia, no obstante, dicha carga no fue suplida por el extremo procesal apelante, por lo que esta Magistratura procedió a aplicar la consecuencia jurídica establecida por el legislador, consistente en declarar desierto el medio de impugnación incoado; empero en gracia de discusión se le aclara al inconformista que no existe fundamento jurídico y factico que le permita a esta Sala Unitaria sacrificar el debido proceso consagrado en el artículo 14 de nuestro Estatuto Procesal, así como en nuestra Carta Maga, además incluido dentro del bloque de constitucionalidad, por el derecho a la doble instancia como lo alega en su escrito de reposición, en razón a que la omisión del recurrente trae como consecuencia la declaratoria de desierto de la alzada.

Ante la improsperidad de los argumentos esbozados por el recurrente, deviene imperioso mantener la decisión adoptada por esta Sala Unitaria consistente en declarar desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 8 de julio de 2021 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Laboral, STL 3843 del 23 de marzo de 2022; MP Fernando Castillo Cadena.

En mérito de lo expuesto, la Sala de este Tribunal Superior,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de inconformidad, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación en contra de la sentencia fechada el 8 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER al Profesional del Derecho Dr. Luis Fernando Cristancho Acero, como apoderado sustituto de la Dra. María del Carmen Bermúdez Ángel, apoderada del demandado Clínica Santa Ana², conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado

² Cuaderno 2 instancia, folio 34 sustitución de poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Hipotecario Banco AV Villas vs María Claudina Barragán Ortega
Rad. 1ra Inst. 540013153003-2017-00280-01 - Rad. 2da. Inst. 2022-00364-01

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de
Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Con esta providencia será resuelta la apelación formulada respecto del auto adiado 13 de Septiembre del 2022, pronunciado por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta en el proceso ejecutivo hipotecario promovido por Banco AV Villas en contra de María Claudina Barragán Ortega.

ANTECEDENTES

1.- Al referido tipo de litigio le dio inicio la nombrada entidad bancaria, con el propósito de recaudar un total de \$129.279.728 que asegura estarle siendo adeudados por la aludida ejecutada. Para lograrlo explica que la obligación se encuentra instrumentada en dos pagarés rubricados por esta última, que son los documentos que le sirven de soporte al cobro. Y añade que en aras de garantizar el cumplimiento, la deudora constituyó hipoteca sobre el inmueble de su propiedad identificado con la matrícula inmobiliaria 260-143970.

2.- El Juzgado Tercero Civil del Circuito con sede en esta ciudad fue el encargado de darle adelantamiento a la cuestión. Y allí se libró el mandamiento de pago el 3 de Noviembre de 2017, disponiendo también el embargo del bien gravado con hipoteca. De ahí en adelante se surtieron una serie de actuaciones encaminadas al impulso del litigio, pero para los efectos de lo que aquí habrá de decidirse incumbe destacar las siguientes: (i) en auto del 18 de Diciembre de 2018 se dispuso abstenerse de seguir adelante la ejecución, ya que como sobre el bien hipotecado aparece inscrita una orden de suspensión del poder dispositivo, no pudo realizarse el embargo dispuesto en el mandamiento; y (ii) el 21 de Marzo de 2019 se puso en conocimiento el informe rendido por la

Fiscalía Tercera Especializada de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio y se solicitó al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, expedir certificación sobre el estado del proceso radicado número 110016099068-2016-13689 E.D.

Después de ello, la última actuación que registra el paginario data del 27 de Septiembre de 2019 y corresponde a la decisión en que nuevamente se negó seguir adelante la ejecución. Para ello se argumentó que no se cumplía la exigencia del artículo 468 del CGP, de haberse practicado el embargo del bien hipotecado. Además, se puso en conocimiento de las partes la respuesta que dio el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta al requerimiento que le había sido realizado en aquel auto del 21 de Marzo de tal año¹.

EL AUTO APELADO

1.- Ante esas circunstancias, mediante decisión del 12 de Julio próximo anterior la juez de primer grado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Se apoyó en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual consideró aplicable en vista de que el proceso permaneció paralizado desde el 8 de Octubre de 2019, sin que el plazo de un año consagrado en la norma se hubiese interrumpido ante la falta de actuación procesal alguna emanada de la parte ejecutante².

Precisó, eso sí, que entre el 8 de Octubre de 2019 y el 15 de Marzo de 2020 transcurrió un primer plazo de parálisis (equivalente a 5 meses y 7 días), truncado por la suspensión de términos decretada ante el advenimiento del Covid-19. Pero como el conteo se reanudó el 2 de Agosto de 2020, al llegar el 2 de Marzo de 2021 se cumplieron los 6 meses y 23 días que faltaban para completar el año de inactividad.

2.- Justamente contra esa decisión es que se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por el abogado que vela por los intereses de la parte actora. Su proponente busca, desde luego, que aquí se infirme lo de la terminación del litigio. Y para ver de obtener ese objetivo afirmó lo siguiente: (i) No se tuvo en cuenta que el embargo decretado no fue inscrito por encontrarse anotada la suspensión del poder dispositivo del inmueble hipotecado, decretada por la Fiscalía Tercera Especializada de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, la cual aún subsiste; (ii) hace ver también que no se observó que la litis ya está trabada, gracias a que la ejecutada fue notificada por conducta concluyente de la orden de apremio, y (iii) añade que el acreedor no puede ser castigado con la terminación de su proceso, cuando es claro que por fuerza mayor no tiene actuaciones judiciales que desplegar al interior del mismo,

¹ Archivo 002- Expediente Digitalizado - Cuaderno Principal - Folios 53 al 54

² Archivo 003- Expediente Digitalizado - Cuaderno Principal

por cuanto se está a la expectativa de un fallo por parte de la jurisdicción penal³.

3.- A la reposición se le dio respuesta mediante auto del 13 de Septiembre último, en el que se decidió mantener inalterado lo que originalmente se había resuelto. Lo que se explicó fue que (i) el inconformismo planteado no ataca lo de la reprochada actividad, sino que mas bien la ratifica, al aceptar que sí existió una parálisis por más de un año; (ii) de acuerdo a la jurisprudencia citada de la Corte Constitucional el desistimiento tácito no resulta tener la finalidad de dar por terminado un proceso al arbitrio de los jueces, sino que resulta ser una consecuencia que atiende dos puntos específicos: la congestión judicial que ataca a la administración de justicia y castigar el desinterés, abandono y el abuso del derecho de las partes según sea el caso; (iii) aunque reconoce que existe una situación poco común que imposibilita el adelantamiento del proceso, estima que de todos modos por parte del juzgado se adelantaron varias actuaciones en procura de lograr avances, lo cual a la postre no se consiguió; (iv) el artículo 317 le permite a la parte que puede verse afectada con el desistimiento tácito, interrumpir el término de inactividad que allí se establece, lo cual no fue aprovechado por la entidad financiera ejecutante, y (v) tampoco optó dicho extremo por intentar la suspensión del proceso o invocar otra figura afín, para así evitar que de la parálisis se derivaran efectos negativos⁴.

Secuela de lo anotado, concedió la apelación en el efecto suspensivo, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad, que enseguida se aplica a presentar el fundamento de lo que aquí será decidido.

CONSIDERACIONES

1.- Teniendo en cuenta que el problema de la tardanza y la dilación de los tiempos razonables para el adelantamiento de las causas judiciales, no le resulta de exclusiva imputación a los servidores públicos encargados de la prestación del servicio, el legislador previó la imposición de reveses procesales para el litigante que por su conducta descuidada permitiese la parálisis del trámite. Es que verdaderamente en no pocas oportunidades el juez se encuentra maniatado o vedado de impulsar un determinado proceso, sencillamente por hallarse éste en una situación de estancamiento que exclusivamente puede ser superada por alguno de los contendientes. Entonces, ni aun acudiendo a sus facultades oficiosas o poniendo en práctica el deber de impulso, le es dado al funcionario hacer proseguir la causa por su sendero natural, o hacerla trascender hacia los estadios, fases o etapas correspondientes.

³ Archivo 004- Expediente Digitalizado - Cuaderno Principal

⁴ Archivo 007- Expediente Digitalizado - Cuaderno Principal

Surgió así el desistimiento tácito, que al igual que su antepasado más próximo -la perención-, está concebido como una de las formas anormales de terminación de las discordias judicializadas, que cumple ser aplicado, precisamente, cuando éstas llegan a un estado de anquilosamiento atribuido al desdén de algún sujeto procesal. Actualmente esta figura adjetiva se encuentra gobernada por el Código General del Proceso, que en su artículo 317 consagra dos modalidades para darle aplicación: una con requerimiento previo, reglada en el numeral 1., y otra sin que medie dicho requerimiento, descrita en el numeral 2. La primera exige proferir un auto en virtud del cual expresamente se le señale al sujeto descuidado cuál es la carga que no ha cumplido y concederle un plazo de 30 días para materializarla. La segunda opera tras la simple verificación de una parálisis superior a un año, o de dos en el evento de que ya se hubiere proferido sentencia u orden de seguir adelante la ejecución, como razón suficiente para disponer la cesación. Tales modalidades, por las características comentadas, bien pueden ser identificadas como (i) desistimiento tácito con previo requerimiento y (ii) desistimiento tácito sin previo requerimiento.

Ambas, en todo caso, comparten y están sujetas a las especificaciones y condicionamientos que el mismo 317 consagra en sus 8 literales, entre los que se destaca que este modo de terminación anormal no será aplicable a los incapaces que carezcan de apoderado (literal h); que el auto que lo decreta es pasible de alzada en el efecto suspensivo, y el que lo niegue en el devolutivo (literal e); que la misma demanda genitora del proceso concluido no puede presentarse sino hasta después de transcurridos 6 meses (literal f), así como que las suspensiones por acuerdo entre las partes no se pueden computar como tiempo de parálisis (literal a).

2.- En palabras de la Corte Suprema de Justicia el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso⁵, consiste en "*la terminación anticipada de los litigios*" a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los "actos" necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende: (i) Remediar la "*incertidumbre*" que genera para los "derechos de las partes" la "*indeterminación de los litigios*", (ii) Evitar que se incurra en "*dilaciones*", (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia⁶. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia.

⁵ La Corte Constitucional mediante sentencia C-173-2019 declaró la exequibilidad de la norma por encontrarla a justada a la Constitución.

⁶ CSJ-SCC Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01

La Corte enfatizó la necesidad de unificar las reglas jurisprudenciales en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo cual sostuvo:

"4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.- La Corte Constitucional se ha ocupado también del tema, señalando que el desistimiento tácito *"...es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte"*⁷. A tono con ello se tiene que la figura en comentario es entendida por la jurisprudencia constitucional como una sanción procesal que se materializa ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante. Concepto este otro -el de cargas procesales- que a su vez define la Corte Suprema de Justicia como *"...aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa"*⁸.

3.1.- Importa bastante al caso concreto destacar que al ocuparse del examen de constitucionalidad del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 1194 de 2008 -antecedente del desistimiento tácito actual-, la nombrada Corte declaró la exequibilidad del parágrafo 1º de tal norma. Para el efecto consideró que en los casos en que la parálisis del trámite estuviese asociada a una situación de fuerza mayor, tampoco podría decretarse el desistimiento tácito. Lo que dijo fue lo siguiente:

5.6. Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia.

La fuerza mayor es definida por el Código Civil, como "el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc." (Artículo 64). Esta definición reúne los criterios de imprevisibilidad e irresistibilidad que en principio

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁸ (Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985. Reiterado entre otros en AC 607-2014).

resultan plausibles para establecer cuándo una persona se enfrenta a circunstancias de fuerza mayor.⁹

Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.

La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley. Y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica (art. 187, C.P.C.)¹⁰

4.- Ante ello, la Sala de Casación Civil ha enriquecido la comprensión de las cosas, en unos análisis que consideran situaciones de anquilosamiento procesal no por culpa del juez o de las partes, sino por fuerza mayor. En efecto, algunas de sus reflexiones son estas:

"... la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic.

⁹ En la Sentencia del 20 de noviembre de 1989, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la Corte definió que el hecho imprevisible es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", y el irresistible aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La Corte señaló que la fuerza mayor requería la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la cual aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.," podían no ser, en determinados casos, eventos de fuerza mayor: "[s]i el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito".

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia C-1186 de 2008

2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01) "¹¹

En la sentencia STC11191-2020 sobre este tópico se argumentó esto otro:

"Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el "desistimiento tácito" no se aplicará, cuando las partes "por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia".

Pese a las declaratorias de constitucionalidad previamente aludidas, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que en algunos procesos no es factible imponer la sanción que conlleva la declaratoria del desistimiento tácito, entre ellos los liquidatorios¹², en los que están inmersos niños, niñas o adolescentes¹³, divisorios¹⁴, y los relacionados con el estado civil.

5.- Pues bien, tras revisar los detalles que sirvieron de fundamento a la fulminación anticipada de este litigio y contrastarlos con la directriz procesal que gobierna el desistimiento tácito, así como la jurisprudencia desarrollada sobre el tema, de entrada bien puede ser advertido que en verdad la decisión cuestionada no fue atinada. Las razones que soportan este aserto son las siguientes:

El artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso, prevé que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, se ordenará seguir la ejecución, para que con el producto del remate se pague al demandante el crédito y las costas.

En el caso presente, la demandada fue notificada y no propuso excepciones ni acreditó haber satisfecho el crédito, razón por la que se impone seguir adelante la ejecución para el pago de la acreencia reclamada. Sin embargo, de las piezas procesales enviadas para efectos de tramitar la apelación, se aprecia que la medida cautelar pedida sobre el bien hipotecado, no se ha materializado. Lo que significa que efectivamente el asunto no puede trascender hacia el estadio o etapa siguiente porque el inmueble aún no está embargado, tal como lo exige el numeral tercero del artículo 468 ya memorado.

5.1- Puestas las cosas de esta manera, sea lo primero precisar que tras auscultar el expediente puede verse que en respuesta al oficio enviado para efectivizar la inscripción

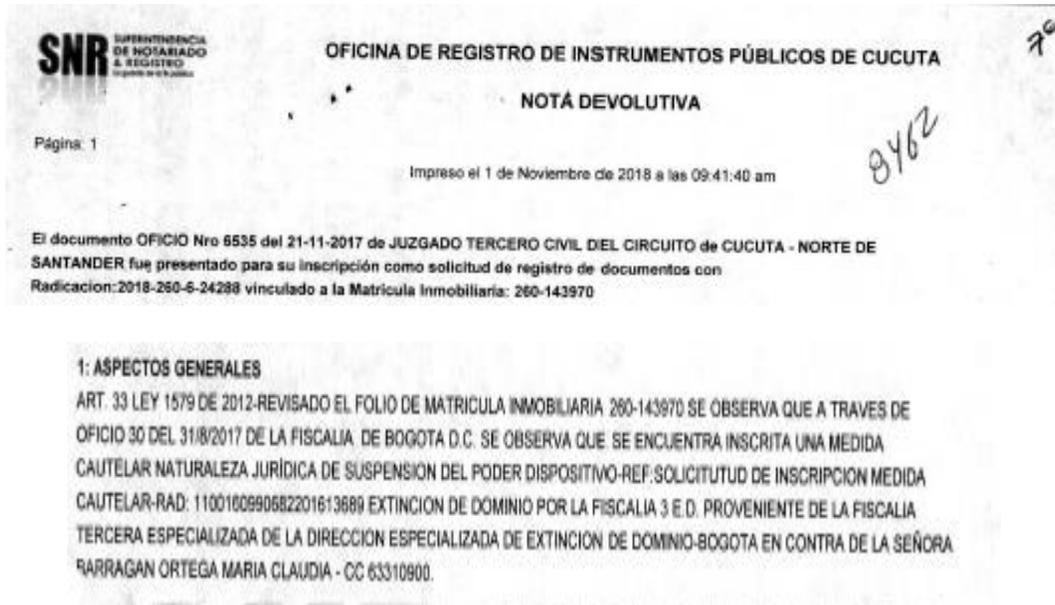
¹¹ CSJ-SCC Sentencia STC5402-2017 de fecha 19-052017; M.P. GARCÍA RESTREPO Álvaro Fernando.

¹² CSJ.SCC Sentencia STC241 de 2013, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, reiterada en las sentencias STC1760-2015, STC4726-2015, STC11356-2017, STC550-2017; STC020-2018 y STC8911-2020.

¹³ CSJ.SCC Sentencia STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, Sentencia STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01; Sentencia STC5062-2021

¹⁴ CSJ.SCC Sentencia STC5877-2018 Rad 25000221300020180003601 MP Luis Alfonso Rico Puerta

de la cautela, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta expidió una nota devolutiva de fecha 1 de Noviembre de 2016. En ella da cuenta que el sobre el predio existe una medida cautelar vigente -suspensión del poder dispositivo- dictada por la Fiscalía Tercera Especializada de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, en contra de Claudia María Barragán Ortega. A continuación, se incorpora una imagen de la nota mencionada:



5.2.- En segundo lugar, acerca de ello de fuerza es mencionar que al expediente fue incorporada la providencia de fecha 31 de Agosto de 2017, dictada por la Fiscalía Tercera Especializada de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio para adoptar la medida. Esos detalles se recogieron en el oficio No. 20195400016581 de fecha 19 de Febrero de 2019 de esta manera:

Comedidamente y en respuesta a su oficio No. 2019-0249 de fecha 29 de Enero de los corrientes, dentro de su proceso de la referencia, me permito remitirle copia de la resolución de Imposición de medidas cautelares, de fecha 31/08/2017, proferida por la Fiscalía 3ª Especializada (Hoy Fiscalía 37 Especializada) de Extinción del Derecho de Dominio, dentro del radicado No. **110016099068201613689 E.D.**, donde se relaciona, entre otros, el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260 - 143970**, de propiedad de la señora María Claudia Barragán Ortega.

Cumple destacar que ante la existencia de la medida decretada en el proceso de extinción de dominio, no resulta posible inscribir embargo alguno sobre el predio cobijado con aquella. Así aparece expresamente descrito en la aludida providencia proferida por la Fiscalía:

Desde el punto de vista procesal, la **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, con recursos provenientes del ilícito, es una medida exclusivamente patrimonial que no tiene una incidencia necesaria sobre la determinación de la responsabilidad penal, a tal punto que puede ordenarse pese a que no exista sentencia condenatoria.

Es igualmente una medida cautelar, instrumental y provisional orientada a garantizar la efectividad del derecho en la respectiva sentencia definitiva de declaratoria de extinción de dominio. Es así que el legislador colombiano estableció como medida jurídica la suspensión del poder dispositivo sobre los bienes.

5.3.- Considérese también -tercero- otra circunstancia que no fue tenida en cuenta y que está insertada en la información suministrada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta en el Oficio No. JPCEEDC-00891 de Mayo 2 de 2019.¹⁵ A través suyo se hizo saber al juzgado que está a cargo del ejecutivo lo siguiente:

2. Que la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, decretada el 31 de agosto de 2017 por el Dr. **NÉSTOR ARÉVALO MARÍN** Fiscal 3º Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en el radicado número **11001-60-99-068-2016-13689-00 E.D.**, sobre los bienes inmuebles objeto de la acción, incluidos los identificados con los folios de matrículas inmobiliarias No. **260-143970** y **260-253536** en los que figura como titular de derechos la señora **MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.310.900 expedida en Bucaramanga, Santander, **CONTINUARÁ INCÓLUME** hasta que se profiera sentencia que declare o no a favor del Estado la titularidad de los bienes inmuebles objeto de la acción extintiva de dominio.

6.- Conocidos todos estos detalles, en este punto es de rigor hacer ver que si bien las partes tienen el deber de gestionar las cautelas decretadas, estima el suscrito servidor que esa restricción penal de suspensión del poder dispositivo que afecta el inmueble hipotecado, es una problemática para la viabilidad del desistimiento tácito, por cuanto tiene la virtualidad de impedir el desenvolvimiento del juicio civil de marras.

En efecto, a pesar de que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia reconocen las bondades de esa figura, quedó visto que han ido modulando la citada sanción al señalar que coexisten circunstancias de fuerza mayor que impiden que el sujeto procesal interesado cumpla acuciosamente con el acto de parte. Lo que obliga a los jueces entrar a analizar en profundas disquisiciones para definir "... de forma concreta el caso y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia,". Al respecto, recientemente en sede de tutela a través de la sentencia STC4763-2022¹⁶ se recordó que:

"No obstante, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe evaluarse y analizarse de forma concreta el caso

¹⁵ Archivo 002- Expediente Digitalizado - Cuaderno Principal - Folios 53 al 54

¹⁶ CSJ-SCC Sentencia de fecha 21-04-2022 Radicado 13001221300020220011301 MP Hilda González Neira

y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, e incluso ser coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en la pugna, ya que en atención a las consecuencias que se generan por su «declaratoria», hacerlo de forma mecánica generaría en algunas ocasiones, clara vulneración de las «garantías fundamentales» de los niños. (STC7436-2015, STC14353-2016, STC11430-2017, STC7929- 2018, STC13781-2019, STC8253-2019, STC5062-2021 y STC13164-2021).

Esta Corporación ha predicado que la «aplicación» de dicha figura no puede ser objetiva. Así lo ha dejado sentado:

«(...) [E]l Juzgador incurrió en una vía de hecho, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que aplicó indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional, (...) como pasa a explicarse. "(...) La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...). Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)» STC 4 dic. 2014, rad. 05001-22-03-000-2014-00816-01; criterio reiterado en STC5062-2021 y STC13164-2021".

7.- Entonces, a la luz de las explicaciones que vienen de presentarse, se concluye que esa labor que hizo la a quo para determinar si se daban los presupuestos para aplicar el desistimiento tácito, no estuvo auxiliada de los precedentes jurisprudenciales aplicables al *sub judice*. De haberlo hecho de ese modo, muy seguramente habría concluido que ese acto procesal útil para proseguir el trámite, para dar impulso al proceso, darle movimiento, sacarlo de adormilamiento en que se encuentra, no depende que se lleve a cabo por la entidad bancaria ejecutante. Sino de esperar que exista una orden por parte del juez penal competente, en el sentido de levantar la suspensión del poder dispositivo que impide que sobre el bien hipotecado se realice cualquier tipo de transacción o acto jurídico.

Por lo que en eventos de esta laya se torna injusto exigir al ejecutante que cumpla con disciplina militar la carga de registrar el embargo. Y mucho más ha de serlo que ante la imposibilidad de lograrlo, se lo sancione con la terminación

anticipada del litigio. No se olvide que con arreglo a un inveterado axioma jurídico nadie está obligado a cosas imposibles (*ad impossibilia nemo tenetur*). Lo anterior sin dejar de lado que aplicar a raja tabla la sanción cuestionada, comporta el desconocimiento de derechos de raigambre constitucional y derechos de carácter sustancial que no deben ser suprimidos por una norma de carácter procesal.

Además, para lo que atañe al caso, dígase también que la posibilidad de solicitar una medida cautelar como el embargo de remanentes, no está prevista como posible dentro de un proceso ejecutivo cuando para satisfacer la acreencia solo se persigue el bien hipotecado. Tampoco el legislador contempló la concurrencia de un embargo civil con uno de la especialidad penal (Art. 465 adjetivo). De otro lado, el coercitivo no se encuentra en el estadio procesal para hacer uso de la posibilidad prevista en el numeral 5 inciso 2 del artículo 468 del Código General del Proceso, que parte de la premisa de existir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, cuando a pesar del remate del bien o su adjudicación, la acreencia no sea satisfecha de manera total, caso en el cual podrá solicitarse otro tipo de medidas cautelares.

8.- Consecuente con las disertaciones realizadas, la decisión confutada amerita ser revocada. En su lugar se dispondrá seguir imprimiéndole a la cuestión el trámite que legalmente le corresponde, teniendo en cuenta a la hora de determinar lo de su impulso, las circunstancias que le resultan atendibles por cuenta del proceso de extinción de dominio en que se encuentra involucrado el inmueble hipotecado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR lo resuelto por la Juez Tercera Civil del Circuito de esta ciudad en el auto adiado 12 de Julio de 2022, dictado en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Banco AV Villas en contra de María Claudina Barragán Ortega. En su lugar se dispone seguirle dando al litigio el trámite que legalmente le corresponde, teniendo en cuenta las explicaciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la apelante por observar que no se causaron. (Art 365-8 CGP).

TERCERO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a738185e2a6d43c04a8dc2b7297dc32e6615f074038889a903b42f9af3f3c0**

Documento generado en 23/03/2023 04:59:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Verbal RCE Rosa Celina Ovalles Vargas vs Seguros Bolívar S.A. y otro
Rad 1 Instancia 54001315300120200017201 - Radicado 2 Instancia 2022-00363-01

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de
Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proviene del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta la apelación que a esta hora se resuelve respecto del auto adiado 24 de Noviembre de 2020. Corresponde tal providencia al proceso de declaratoria de responsabilidad civil extracontractual promovido por Rosa Celina Ovalles Vargas en contra de Seguros Bolívar S.A. y José Joaquín León Corredor.

ANTECEDENTES

1.- Al litigio de la referencia le dio inicio la aludida demandante, quien propende porque los demandados sean declarados civil y extracontractualmente responsables de los daños que le causaron por el cobro fraudulento de un seguro de vida. Exige el pago de los perjuicios materiales e inmateriales que estima haber sufrido, los cuales tasó así: \$520.821.655 que deben ser asumidos por la aseguradora, más \$430.821.655 que ha de cancelarle el otro demandado. Y con la idea de ir asegurando la satisfacción del crédito que eventualmente se reconozca a su favor, pidió como medida cautelar que se inscribiera la demanda en el registro mercantil de Seguros Bolívar.

2.- Luego de subsanarse los defectos puestos al descubierto en el inadmisorio, el despacho de primer grado le dio admisión al libelo en auto del 24 de Noviembre de 2020. Allí dispuso también que previo a resolver sobre la mentada cautela, la parte actora debía prestar caución por \$86.164.336, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP¹.

¹ Archivo 0022 - Cuaderno Principal

3.- Específicamente contra lo resuelto en punto de la caución fue que el apoderado que vela por los intereses de la demandante formuló reposición y en subsidio apelación. Se sustentó en que es imposible para doña Rosa Celina cumplir con la carga impuesta, ya que carece de los medios económicos que le permitan sufragar el elevado costo de la caución. A fin de contextualizar ese argumento, explicó que la demandante es viuda y madre cabeza de familia, así como que sus recursos proceden de lavar y planchar ropa ajena. Sumado a que considera necesaria la medida cautelare deprecada para salvaguardar sus derechos y hacer justicia.

En todo caso solicita que se le conceda el amparo de pobreza, precisamente por no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, ya que por su condición socioeconómica apenas dispone de los recursos para solventar su propia subsistencia.

4.- Mediante proveído del 13 de Junio de 2022 se le dio solución a la reposición, en sentido de ratificar lo originalmente decidido. Lo que se explicó por el *a quo* fue que (i) la decisión censurada se tomó con absoluto apego al ordenamiento jurídico, amén que atendiendo la manifestación expresa y clara contenida en el libelo cuando se anunció estar en disposición de prestar caución para la práctica de las medidas cautelares; (ii) la alegada incapacidad económica de la demandante resulta ser una manifestación novedosa, por lo que necesariamente debe tenerse por extemporánea; y (iii) la solicitud del amparo de pobreza no se presentó con observancia de los requisitos establecidos en la ley adjetiva civil.

Secuela de lo anotado, concedió la apelación en el efecto devolutivo, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

CONSIDERACIONES

1.- La Sala se encuentra habilitada para conocer y decidir la impugnación que ocupa su atención, conforme al artículo 31 del Código General del Proceso. Además, está a salvo de duda que la providencia cuestionada es pasible de alzada, por cuanto se ajusta a la descripción contenida en el numeral 8 del artículo 321 *ejusdem*. Por lo demás, su proposición fue oportuna, provino de uno de los partícipes del litigio a quien lo decidido causa agravio (legitimación), el efecto escogido por el fallador de primer grado fue el correcto, y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 numeral 3 *ejusdem*.

2.- En orden a darle solución a la censura es preciso principiar por recordar que en Colombia el fin del legislador en materia procesal ha sido el de lograr la efectividad de

los derechos sustanciales reconocidos en la ley, en aras de lograr una tutela judicial efectiva para los ciudadanos. Y para ello se recurre principalmente al régimen de medidas cautelares, en aras de asegurar -incluso anticipadamente- la efectividad de las decisiones judiciales.

En ese contexto las medidas cautelares -que lo pueden ser personales, reales o patrimoniales-, se han definido como instrumentos necesarios para proteger, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido dentro del mismo. En otros términos, para garantizar las resultas del proceso. Por ello, estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la resolución que se adopte y evitar que los fallos sean una mera ilusión, e impiden que lo decidido por el juez en favor de alguna de las partes no sea atendido.

Es así, entonces, que el régimen de las medidas cautelares se soporta en el principio de legalidad, según el cual no existe una medida cautelar sin ley previa que la autorice. De suerte que le corresponde al legislador determinar no solo la clase y procedencia de medida en un determinado proceso, sino también los requisitos para su decreto y la forma en que debe materializarse o consumarse.

3.- Circunscritos a lo que es objeto de la censura, vale evocar que en punto de los procesos declarativos es pertinente tener presente en lo tocante a las medidas cautelares lo prescrito en el artículo 590 del Código General del Proceso, por ser la normativa que contempla de manera expresa las reglas que deben ser observadas por las partes y por el juez y contiene los supuestos para que se acceda a su práctica.

Ciertamente la denominada inscripción de la demanda ha de ser la cautela que por excelencia resulta admisible en este tipo de asuntos (los declarativos). Por ejemplo, el canon en cita viabiliza su práctica en estos dos supuestos: (i) si la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real, e involucra bienes sujetos a registro; y (ii) cuando se persiga el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual. Con todo, el 592 inmediatamente siguiente la hace mandatoria y oficiosa en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y divisorios.

Súmese a ello que el literal C del ya citado artículo 590 adjetivo, introdujo las medidas cautelares innominadas, atípicas o genéricas. Lo que eso significa es que se permite hoy en día la solicitud y decreto de cualquier medida tendiente a asegurar la efectividad del derecho involucrado en la contienda. Es decir, al régimen de reserva legal imperante en esta materia, se sumó el que deja a consideración de las partes la determinación del tipo de medida que se considere pertinente e idónea para resguardar

la satisfacción de las expectativas procesales de quien las solicita.

El texto de la norma en alusión, es así:

"1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión."

Esas cautelas pueden ser adoptadas por el funcionario judicial, a petición de parte, previa verificación de la legitimación o interés del solicitante, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho invocado por aquél, así como la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, y la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) o vocación de éxito que pueda reconocerse en el instante a las expectativas litigiosas de quien persigue la cautela.

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal, en uno de sus congresos, ha ahondado sobre la materia resaltando que:

*"En el texto del segmento distinguido con la letra c) del artículo 590 del Código General del Proceso, se consagra la que podríamos llamar cautela atípica, genérica o innominada, lo que significa que el Código General del Proceso, abandona el numerus clausus en medidas cautelares, para abrir esta modalidad de garantía hacia el numerus apertus. El Código General del Proceso, en materia de medidas cautelares, expresa un sesgo ius publicista, en tanto, otorga un mayor poder al juez, lo cual se expresa de varias maneras en el artículo 590. Así, cuando el artículo se refiere a la proporcionalidad, necesidad y utilidad de la medida, otorga al juez en el caso de la cautela genérica un amplio margen de discrecionalidad para decidir sobre esas medidas."*²

4.- Ahora bien, para el decreto de las medidas cautelares en estos procesos declarativos debe considerarse que a modo de condición para su decreto el numeral 2 del artículo 590 exige prestar caución. El texto pertinente ha de ser el siguiente:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin

² Comentarios al Código General del Proceso, Edgardo Villamil Portilla.

embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia"

Casos hay, con todo, en los que no debe otorgarse la caución, como ocurre en los procesos de divorcio o en los de alimentos. Así como tampoco cuando se trata de procesos en que la medida procede por ministerio de ley, por ejemplo, los referidos en el citado artículo 592.

5.- En el asunto bajo análisis se tiene que Rosa Celina Ovalles Vargas decidió emprender este tipo de litigio, en aras que Seguros Bolívar y José Joaquín León Corredor sean declarados civil y solidariamente responsablemente de los perjuicios que le causaron por la expedición y pago irregular de un seguro de vida tomado por su difunto esposo. Para garantizar la efectividad de la eventual sentencia condenatoria que se dicte a su favor, pidió la práctica de una medida cautelar, a saber, la inscripción de la demanda en el registro comercial de la compañía aseguradora. Aunque también pidió el embargo del inmueble ubicado en la carrera 3 No. 3-40 situado en Sardinata, y de propiedad del otro demandado.

Fiel a lo anotado en precedencia y acorde con lo regimentado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, en el auto admisorio de la demanda, adiado 24 de Noviembre de 2020, se le ordenó a la accionante que prestara caución por \$86.164.336 para poder acceder a las cautelas deprecadas.

6.- Importa destacar que la exigencia de la caución resulta coherente con lo establecido en el artículo 590, en virtud del cual las medidas cautelares se adoptan bajo la responsabilidad de quien las pide. Es que hay que tener en cuenta que en caso de que posteriormente resulte que las medidas eran infundadas, responderá el solicitante de los daños y perjuicios irrogados al sujeto pasivo de dichas medidas, para lo cual deberá haber prestado la correspondiente caución para asegurar el pago. De esa manera, la caución es el remedio previsto por el Legislador para el caso que se demostrase la falta de fundamento de la cautela adoptada.

A tono con lo dicho, es necesario señalar que a la vista de las circunstancias que rodean el presente caso, no hay lugar a dispensar a la actora del deber de prestar caución, en razón a que su caso no encuadra en ninguno de los asuntos en que aquella no es obligatoria. Por eso desde la perspectiva que la demandante edifica el recurso, carecer de recursos para prestar la caución y la necesidad de la adopción de las cautelares para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, no la exime de cumplir con la mentada carga procesal.

7.- De otro lado, en lo que atañe al amparo de pobreza para la exoneración de la caución, compete decir que excepcionalmente se puede prescindir del pago de dicho emolumento cuando quien solicita las medidas está cobijado por esta modalidad de amparo, por carecer de capacidad económica para asumir los gastos del proceso. Las normas que en el Código General del Proceso regulan el amparo de pobreza están plasmadas de los artículos 151 al 158. Institución que como lo explica el profesor Hernán Fabio López Blanco tiene *"...como básica finalidad la de exonerarla de los gastos judiciales inherentes a la inmensa mayoría de los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, campos todos en donde actúa la normatividad vigente con respecto al tema cuyo estudio avoco"*³.

El artículo 151 del Código Procesal Civil, señala que:

"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso".

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 152 que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado".

A su vez el artículo 154 inciso primero preceptúa:

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)".

7.1.- Siguiendo la línea que se trae y revisado el expediente digitalizado que fue enviado para tramitar la alzada, no se avizora escrito alguno que acredite que la señora Rosa Celina hubiese formalizado solicitud de amparo de pobreza. Muy por el contrario, en el libelo demandatorio ofreció prestar caución para que las medidas sean adoptadas, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

³ Hernán Fabio López Blanco - Código General del Proceso - Parte General

4. MEDIDAS CAUTELARES

En concordancia con el artículo 690, numeral 1º, literal B, del código de Procedimiento Civil y la Ley 1564 de 2012, Artículo 590 del C.G.P., me permito solicitar el decreto y práctica de las siguientes **MEDIDAS CAUTELARES**, no sin antes hacer claridad que estamos dispuestos a prestar la caución que su señoría estime conveniente.

No se pasa por alto que al formularse el recurso se pidió por el apoderado judicial que representa a la demandante *"Que se admita el amparo de pobreza de mi representada debido a que, no está en capacidad de atender los gastos del proceso y su condición socioeconómica es apenas la necesaria para su propia subsistencia"*.

En franca concordancia con lo precedentemente visto, debe decirse que dicha solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 152 del Código General del Proceso. Es que si bien se manifiesta que la señora Ovalles Vargas está en las condiciones de insolvencia económica a las que ya se hizo referencia, téngase en cuenta que dicha aseveración no se hizo por ella bajo la gravedad de juramento. En ese orden, se considera que acertó el *a quo* al no otorgar el beneficio deprecado, lo que acaba por ratificar que no está exonerada de prestar la caución exigida en el admisorio.

7.2.- De ese modo las cosas, la postura de la recurrente resulta ser endeble e insostenible, a *fuera* que desconocedora de la normatividad enunciada en las líneas que preceden.

8.- Estos argumentos son más que suficientes para denotar la improsperidad de la apelación formulada por la parte demandante. Y en consecuencia no se puede menos que darle confirmación al proveído censurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en la providencia de fecha 24 de Noviembre de 2020, dictada por el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual promovido por Rosa Celina Ovalles Vargas en contra de Seguros Bolívar S.A y José Joaquín León Corredor.

SEGUNDO: Sin condena en costas a la apelante por observar que no se causaron. (Art 365-8 CGP).

TERCERO: En firme este proveído, **devuélvase** toda la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Magistrado

Sala 001 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6751ad583a026bf1a2af35626564439d5d7bab7d1fa371465e4f00936c88040f**

Documento generado en 23/03/2023 12:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL - FAMILIA

Ref. Verbal Nubia Stella Suarez Duran vs Envía Colvanes Ltda.
Rad. 540013153004-2021-00154-01 - Rad 2 Instancia 2022-0230-01

San José de Cúcuta, Veintitrés (23) de
Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de la referencia, la segunda instancia se definió por este colegiado mediante fallo escrito del 7 de Marzo del año que avanza. Se le dio confirmación a lo decidido por la *a quo* y se condenó en costas a la parte opugnante.

En consecuencia, se procede conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, a fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.160.000)¹. Rubro que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554-2016 - Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65855d51779bef2b75c46af32d8f371107062faf47310ade8e294c952a3a89a3**

Documento generado en 23/03/2023 05:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL - FAMILIA

MANUEL FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado Sustanciador

Asunto	Conflicto de Competencia
Intervinientes	Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña y Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña
Rad. Tribunal	2023-0062
Proceso	Pertenencia
Rad. 1° Juzgado	544983153001-2017-00079-00
Rad. 2° Juzgado	544983153002-2023-00015-00

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede esta Sala a resolver el **conflicto de competencia** propuesto por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña** en contra del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña**, dentro del proceso de **Pertenencia** promovido por **Sergio Ernesto Mutis Villamizar** en contra de **los herederos indeterminados de Eduardo Gaitán Duran (Q.E.P.D.) y los herederos determinados María Delina Gaitán Mills, Lisa Consuelo Gaitán Mills y Victoria Carolina Gaitán Mills, y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, mediante proveído del 17 de enero de la anualidad, dispuso declarar la pérdida de la competencia en virtud de lo preceptuado por el artículo 121 del Código General del Proceso, para seguir conociendo del proceso de Pertenencia, radicado

544983153001-2017-00079-00, fundamentándose en que, la misma fue alegada por el apoderado de la señora Lisa Consuelo Gaitán Mills en forma oportunamente, esto es, una vez vencido el respectivo término y antes de que se dictara sentencia, y que por lo tanto, la competencia le corresponde al siguiente juzgado en turno, es decir, a su homóloga la Juez Segundo Civil del Circuito de Ocaña.

Cumplidos los trámites pertinentes, el expediente fue remitido a la precitada Unidad Judicial, quien, a través de proveído del 08 de febrero hogaño, resolvió declarar falta de competencia para conocer del asunto de Pertenencia y en su lugar declarar conflicto negativo de competencia, argumentando dos tesis al respecto, la *primera* que no existe como tal pérdida de la competencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, por cuanto una vez revisado el expediente en forma minuciosa no se advierte la notificación de todos los integrantes del extremo pasivo, puesto que, los herederos indeterminados del señor **Eduardo Gaitán Duran (Q.E.P.D.)** y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, no han sido debidamente emplazadas, aun cuando su homologa mediante proveído del 25 de marzo del 2021¹ les haya designado curador ad litem; y la *segunda* que, para el caso concreto, el inmueble objeto de usucapión esta ubicado en la municipalidad de Villa Caro, Norte de Santander, perteneciente éste al Circuito Judicial de Cúcuta y que por ende, el Juez realmente competente para conocer de tal cuerda procesal es el Juez Civil del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el numeral 7° del artículo 28 del Código de los Ritos, que dispone: “... *será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*”, en consecuencia dispuso remitir el expediente en forma íntegra a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con el fin de que desate el conflicto negativo planteado, correspondiéndole por acta de reparto No. 2213 a este Despacho.

CONSIDERACIONES

¹ Cuaderno de 2° instancia, 2017-0079, folio 002, página 170.

Sea lo primero advertir, que de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 35 y 139 del Código General del Proceso, corresponde a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, a través del suscrito Magistrado Sustanciador, resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, habida cuenta que dichas autoridades judiciales pertenecen al mismo Circuito Judicial, y por tanto a igual Distrito, por lo que, el Superior Jerárquico de ambos, es esta Magistratura.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Sala Unitaria determinar si debe declararse fundado el conflicto de competencia presentado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña al considerar que dentro del proceso de Pertenencia, promovido por **Sergio Ernesto Mutis Villamizar** en contra de **los herederos indeterminados de Eduardo Gaitán Duran (Q.E.P.D.) y los herederos determinados María Delina Gaitán Mills, Lisa Consuelo Gaitán Mills y Victoria Carolina Gaitán Mills, y demás personas indeterminadas**, a la fecha no se ha configurado la pérdida de la competencia descrita en el artículo 121 del Código General del Proceso, por considerar, que no se ha notificado debidamente a los herederos indeterminados y demás personas indeterminadas, y por ende, no habría lugar a la contabilización del término respectivo para proferir sentencia y menos el vencimiento del mismo; e incluso porque el conocimiento del precitado proceso corresponde al Juez Civil del Circuito de Cúcuta, por encontrarse el bien objeto de usucapión ubicado en el municipio de Villa Caro, adscrito al Circuito Judicial de Cúcuta y no de Ocaña, Norte de Santander.

CASO CONCRETO

Resulta imperioso memorar que, se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto

de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirlos a los jueces, el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber: a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional; para cuya definición el artículo 23 de Estatuto Procesal Civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala².

Ahora bien, descendiendo al sub júdice, se tiene que la controversia radica en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña declara la falta de competencia y propone incluso conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña argumentado dos tesis, tal y como se explican a continuación:

Por un lado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, adujo que dentro del proceso de Pertenencia propuesto por **Sergio Ernesto Mutis Villamizar** en contra de **los herederos indeterminados de Eduardo Gaitán Duran (Q.E.P.D.) y los herederos determinados María Delina Gaitán Mills, Lisa Consuelo Gaitán Mills y Victoria Carolina Gaitán Mills, y demás personas indeterminadas**, no ha fenecido el término para dictar sentencia, en la medida de que a la fecha no se han notificado debidamente todos los integrantes del extremo pasivo y por ende, no podría contabilizar dicho término de un año a partir de la notificación del extremo pasivo para proferir sentencia, conforme a lo preceptuado por el artículo 121 del Código General del Proceso; y por otra parte, alegó que en caso de que su primera postura no cobrara fuerza jurídica ante esta Sala, debería asignársele la competencia del renombrado proceso al Juez Civil del Circuito de Cúcuta, puesto que, el legislador, a través del artículo 28, numeral 7° ibidem asignó en forma privativa la competencia de este

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil - Relatoría, Jurisdicción y Competencia, página web <https://cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>

tipo de procesos al Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble, que para el caso en estudio, es el municipio de Villa Caro, municipalidad perteneciente al Distrito Judicial de Cúcuta y no de Ocaña, Norte de Santander.

Ahora bien, con el fin de desatar la controversia jurídica esgrimida, expone delantamente esta Magistratura, que en efecto le asiste razón a la Juzgadora que ha planteado el conflicto negativo de competencia, puesto que, una vez analizadas las piezas procesales, se advierte sin titubeo alguno que, al interior del proceso de marras se tienen como integrantes del extremo pasivo a los **herederos indeterminados de Eduardo Gaitán Duran (Q.E.P.D.) y los herederos determinados María Delina Gaitán Mills, Lisa Consuelo Gaitán Mills y Victoria Carolina Gaitán Mills, y demás personas indeterminadas**, empero, los herederos indeterminados del señor **Eduardo Gaitán Duran (Q.E.P.D.)** y las personas indeterminadas no han sido debidamente notificadas por emplazamiento, aun cuando el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, a través de proveído del 25 de marzo del 2021³ les designara curador ad litem para los efectos legales pertinentes, en la medida de que si bien es cierto que, la parte demandante pretendió surtir el emplazamiento correspondiente, conforme a lo preceptuado por el artículo 108 del Estatuto Procesal⁴, también es cierto que, la mentada Unidad Judicial omitió surtir debidamente el emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022, pese a que, a través de auto del 23 de octubre del 2020, ordenó por Secretaria ingresar el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, no obstante, nunca se efectuó dicho trámite, y por tanto, no se ha notificado a cabalidad el extremo pasivo, por lo que tampoco da lugar a la contabilización del término para dictar sentencia, sino hasta que se hayan notificado debidamente todos los integrantes de la parte demandada.

No obstante, lo precedente, advierte este Despacho que, para el sublite, la segunda tesis planteada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, arrasa con la anteriormente expuesta, por cuanto, en efecto, estamos frente a un proceso declarativo verbal de pertenencia, cuyo bien inmueble objeto de usucapión es el “lote 3 hacienda El Hato”, identificado con matrícula

³ Cuaderno 1 instancia 2017-0079, folio 002, página 170

⁴ Cuaderno 1 instancia 2017-0079, folio 002, página 117.

inmobiliaria No. 270-21094 de Ocaña y ubicado en el municipio de Villa Caro, por lo que, su competencia radica en forma exclusiva ante el Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de prescripción, esto es el Juez Civil del Circuito de Cúcuta, en razón a que la municipalidad de Villa Caro, esta adscrita al Circuito Judicial de Cúcuta⁵; valga transcribir el numeral 7° del artículo 28 del Estatuto Procesal que prevé:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Por otro lado y en gracia de discusión, se avizora que, para *sub júdice*, el bien inmueble rural demandado se encuentra ubicado en el municipio de Villa Caro y no en otras municipalidades, por lo que se desecha la posibilidad de que en caso de hallarse en diferentes circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así mismo resulta menester traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, a través de auto de conflicto de competencia, **radicado No. 11001-02-03-000-2021-02373-00** del 04 de agosto del 2021 que plasmó:

“... en relación con el ejercicio de «derechos reales» cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva,

⁵ Mapa Judicial Colombiano.

esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta S., en cuanto a que:

... [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00)”.

En definitiva las disposiciones en estudio, permiten colegir diáfamanamente, que se encuentra fundado el conflicto negativo de competencia promulgado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, sin embargo, **se ordenará al Juzgado Primero Civil del Circuito de la misma ciudad, que efectuó el control de legalidad correspondiente,** conforme a lo preceptuado por el artículo 42, numeral 12 del Estatuto Procesal, en armonía con el artículo 132 ibidem, en atención a que la competencia para conocer del proceso Declarativo Verbal de Pertenencia promovido por **Sergio Ernesto Mutis Villamizar** en contra de **los herederos indeterminados de Eduardo Gaitán Duran (Q.E.P.D.) y los herederos determinados María Delina Gaitán Mills, Lisa Consuelo Gaitán Mills y Victoria Carolina Gaitán Mills, y demás personas indeterminadas, radicada en forma exclusiva en cabeza del Juez Civil del Circuito de Cúcuta,** por encontrarse el bien objeto de usucapión ubicado en el municipio de Villa Caro, adscrito al Distrito Judicial de Cúcuta.

En armonía con lo anterior, se ordenará remitir en forma inmediata la actuación al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, para que, sin tardanza, continúe con el trámite que legalmente corresponde.

Por lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña**.

En consecuencia, **ATRIBUIR** el conocimiento del asunto al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña**, y en tal sentido, es ese Despacho Judicial quien debe tomar las decisiones pertinentes al interior del proceso de pertenencia, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña** y el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña**, así como a las partes procesales.

TERCERO: REMITIR INMEDIATAMENTE toda la actuación al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña**.

CUARTO: Contra el presente auto no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRÍGUEZ
Magistrado